

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 089

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

SOLICITANTES: JUAN ALONSO CARDONA CUERVO y
MARÍA ODILIA AGUIRRE BERNAL.

RADICADO: 17001-31-10-007-2021-00280-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por **JUAN ALONSO CARDONA CUERVO** y **MARÍA ODILIA AGUIRRE BERNAL**.

ANTECEDENTES

Las pretensiones fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio católico el día 5 de agosto de 1972 en la Parroquia San José de Manizales, registrado en la notaria cuarta de la misma ciudad, bajo el número 217399, procreando dos hijos, actualmente mayores de edad.

Solicitó la parte actora la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, de nacimiento de las partes y de los hijos mayores de edad.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 577 del Código General del Proceso.

Notificados el defensor y procurador de familia adscritos al juzgado, guardaron silencio, por lo que el asunto pasó a despacho para decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto sucedió.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **CARDONA – AGUIRRE** y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al cual llegaron las partes, así:

“OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES

a. Cuota alimentaria entre los cónyuges: Cada uno de los poderdantes atenderá las propias obligaciones personales en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

b. Por lo dicho, renuncian, mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entré ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

d. Residencia de los cónyuges: Continuará siendo separada, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Familia correspondiente".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído en la Parroquia San José de Manizales, el 05 de agosto de 1972, inscrito en la notaria cuarta del círculo de Manizales, bajo el número 217399, entre **JUAN ALONSO CARDONA CUERVO**, identificado con la cédula de

ciudadanía 10.226.987 y **MARÍA ODILIA AGUIRRE BERNAL**, con cédula de ciudadanía 24.321.970, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: APRUEBA el acuerdo suscrito por las partes así:

“OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES

a. Cuota alimentaria entre los cónyuges: Cada uno de los poderdantes atenderá las propias obligaciones personales en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

b. Por lo dicho, renuncian, mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entré ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

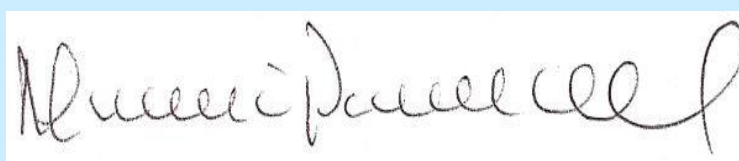
c. Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

d. Residencia de los cónyuges: Continuará siendo separada, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Familia correspondiente”.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente notaría.

QUINTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e5e606b9424b266e7a2925083f7eb1f321ed444fe6e0a7a41e7b392c9ca30**

Documento generado en 14/12/2021 11:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>